

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Stes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bollerín que correspondan al dietrito, dispondrén que se fije un ejempler en el sitio de costumbre, donde permanecerà hasta el recibo del número signispta.

Los Secretarios cuiderin de conservar les Bol Brings coleccionades ordegadamente para su encuadernación, que deberá verificarsa cada allo.

SE PUBLICA LOS LUNES, RIBROGLES Y VIERNES

Se cuscribe en la Contadurfa de la Diputación provincial, á cuatro poactas elimenants céntimos el trimestre, ocho pesatos el semestre y quinca
pesatos el são, a los parliculares, parades el solictur la suscripción. Los
pagos de luma de la capital se haran per librante del Giro fauton, admidictiose solo sellos en las sunsypsicoses de trimestre, y únicamento por la
fracción de pescala que resulta. Las suscripciones attassadas se cobran
con anmento proporticiosal.

Los Ayuntamisados de seta provincia abusarán la suscripción con
avreglo é la escale merta en circular de la Comisión provincial, publicada
en los números de este Bonaria de Jecula 20 y 22 de Diciembre de 1905.
Los Jugados municipalos, sia distinción, dise posetas al año.

Frimaros sucitos vernicias o cóstimos de pesata.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se inserteran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concernante al servicio tacional que dimane de las mismas; lo de interes particular previo el pago adeiantado de veinte céntimos de puesta por cada lines de insercico.

Los anuncios é que hace referencia la circular de ja Comisión provincial, fecha 14 de Diciombre de 1905, en cumplimiente al concerdo de la Diputación de 20 de Neviembre de dicho año, y ouya circular ha ejdo publicada en los Bournines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre y paticado, so autonarán con arreglo à la tarifa que en mencionados Boletines es inserte.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin abvedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Pami-

(Gaceta del día 13 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En el Belevin Opicial correspondiente sidie 7 del corriente, se inserta una circular de la Dirección general de la Deude, que conviene conezcan todos los Ayuntan jentos y Juntas administratives de la provincia, à tin de que no se dejon serprender de cartes y sviscs que les dirigen algunos individues, ofreciendose à gestionar la emision en dicha Dirección de inscripciones por sus bienes de propice desamortizados, enviacdoles liquidaciones imagineries y bediendoles promeses para logiar prontemente aquellas emisiones, é imponiendoles condiciones enerosas s cambio de esos servicios, o bien una retribución por datos y noticias que suponen de gran interes para el Municipio, con objeto de recla-mar esce créditos.

Llamo la stención de las referidas autoridudes acerca de la importancia que entrafia ese aviso, y de la necesidad de darie la mayor publicidad, é intereso de todos los soñotes Alcaldes me comuniquea el quedar enteracios para cumplir ordenes do la Superioridad. León 10 de Agosto de 1967.

El Gobernador,

José Varela

GANADERÍA

El Presidente de la Ascelación general de Ganaderes del Reino, comunica di sete Gobierno civil el nor bramicato de D. Aquilico y don Tecdosio Téllez para el cargo de Recandadores de fondos de dicha Corporación en esta provincia. Lo que se none ca congrimiento de los Ayuntamientos y ganaderos; provi-niéndoles, que chande los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, perteneces à ésta, y el Recaudation percibirà el importe de las reses mos trescas y la tercera parte de las multes per it fracciot es de lug leyes da Policia pecuaria, conforme à la dispuesto on el art. 8.º del Real decrato de 18 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobra til el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces a las Juntas locales o Ayuntamiectos la reforida parte de multas y las reses mostreness, y además disfruturan de les beneficios que la Corporación concede à sus asociados

Los ganaderos para considerarios legalmente asociados, y pura que pueden disfinitar de los beseficios que à continuación se méicon, de ben celebror les condictos con la Asociación general que proviene el Real decreto de 18 de Agosto de 1892, articulas 6.º y 7.º. y estaticar una cuota anuni de 5 pesetas por millar de reses lausres o cabrias, o su equivalencia en las demás especies en la proporción eigniente:

Ena cabeza de ganado caballar por ocho de lanar id. Paruno por seis de id. id. cerda por dos de id.

Dicho contierto pueden realizarbien agrupándosa todos los de un Manicipio y relebrando un solo consierto que a tedos comprenda, hecho por la Justa local o por el

Ayantamiento, bien individualmente Los asocianos, e : una ú otra for-ma y corrientes en el pago de la quote, teodrán derecho à los bene-

ficios signientes: 1. A esistir con voz y votu á las renniones de las Juntas generales

de la Corporación. 2. A que non l A que per la Asociación se les evacue cuantes consultas à la misma dirijau concernientes à asuntos de ganaderia, policia saniteria, leyes pecuaries, etc., etc.

A que por la Asociación se apoyen ante las autoridades ouzutos peticiones à lue mismas se dicijan y saan procedentes relacionadas con los interases pecuarios.

4.º A una bonificación d

A una bonificación del 50 por 100 del imperte do las vacuacs y sueros que se faciliten por la Corporación contra los enformadades in facto contegiosas (vituala en el ganado lener, bacera, mai rejo de los

cardos). 5. A A que se dictamine respecto à la aparición de enfermedades, coyo caracter y procedimiento curutivo desconociara el guandero o ganuderos concertados, acordando, si fuera precisa, y a costa de la Corparación, los reconocimientos necesa rios por profesores veterioarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los autece-dentes on el mismo existentes sobre la dirección y anchara de los vius pecoering.

A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la enecrip ción al poriódica organo de la Aso-ciación general de Ganaderos «La Industria Pecasria.» y a que en el miemo se publiqueo gratuicamente cumptas noticias, efertas o demandas de gapado, pastos, etc., deseen

hacer publicas.

8. A dar a los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades quedan otorgarse para la contentación y vente de los productos penuacios en los centros de con-

gumu y mercados. A que por el Abagado consultor de la Cosporación se les dofienda gratuitamente en los Tribo unles da esta corta un los asuntos relacionados con la ganaderia y derechas que à la misma concieraen.

Cuando el concierto ses culectiyo, bien heche par et Manicipio è Junta local, y compreuda todos los genaderos del término, la Asociación les cede ademis la tercora parte de las muites impuestas por infracción de las loyes de Policia pacuaria y ol importe de las reses mostrencas, conforme à le dispueste un el art. 7.º del Real detrete de l'à de agosto de 1891 y au al 23 de: Reglamento do reses mostrencas de 24 de Abril de 1505.

Correspondicado à la Asociación general de Ganaderus los production criscos en las vias premarias, según R. O. de 16 de Cotubre de 1904. dicha Corporación cedera à las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidos à arrendados por la misma, una participación que potal concepto se recende por los productos de las vias pecuarias de los respectives terminos.

León 12 de Agosto de 1907.

El Gehernaloz. José Varela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL CROSS

limo, St.: Visco el expediente incoado por la Inspección general, en virtud de consulta del Delegino de Hacianda en la previncia de Zerr-goza, respecto é la aplicación més acertada de alguno de los proceptos contenidos en la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Seutiembre de 1804:

Rescitando que el expresaro Dalegado expone que la negativa de los lefes de cárcales à deposition de detenidos à reconocer la auteridad de los Delegacos de Hacionda para ordenar la detención de los presun tos rens de delices do contrabando, y que, sunque les Anterideder un becastivos prestan de buen grado en concurso para que la deseución se lleve à cfacto, parace que la pocesi lad de solicitar este auxilio envuelve algún desprestagio para la auto idad do los Delegados, haciendo presente que la detección por ordeo de Autoridad gubernativa no puede expeder de vemcionatro hores, no consignióndose on ton breva plazo el abisto que la ley se propone, por le qual termina haciendo notar la convenisceia de que por el Miciatro de Gracia y Insticia, á excita-cida del do Macienda, ó por la Direceion de Prisioner, se dictase una disposición de caracter general, por le que se hiciera entender á los Jefer de cércoles y depósitre de dete-nides la autoridad de que se hallan investidos los Delegados por la ci-tada ley de 3 de Septiembre de 1904 y la chligación en que están de prestut é éstos apoyo y cooperacióo:

Cupsiderando que la comunica. ción del Delegado de Hacieuda de Zarageza plantes en rigor des enestiones, au que de modo claro sólo parezna refarires à una sula: primera, la da si los Jefes da cárcoles v depósitos de detenidos tieten ó co la obligación de recibir a las reos presuntos de los delitos definidas en la ley de 8 da Septiembre de 1904, cuya detaución se ordeos por los De legados de Hacienda en las provin cias: y 2 °, la de siesta detención pue de durar más de veinticuatro horas, hesta que, celebrada la junta administrotiva, pueda entender en el asunto el Juzgado correspondiento y adoptar tespecto à la persona del presunto reo aquelias disposiciones que les loyes vigantes autorizan:

Considerando, en canato á la primara de lan cuestiones propuesias, que el art. 96 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no consiecte dudes ni vactivolence anerca de la extensión de las facultades que à los De legados de Hacicoda competen para cotaeguir el casgurumiento de la pursona del presento roo de alguno

de los delitos definidos en dicha ley. paesto que ordena que á su disposición se pongan los reca, si tos hu biers, precepto que, ó no tiene seutido al vider praetico alguno ó ha de comprender todas las atribucio ues necesarias para garantir la efec tividad de la pena que en su dia se impouga, y, por tento, como la primera de estas atribuciedes ha de ordenar la detención y custodia de la persona del responsable en el es tablecimiento publico destinado al rfacto, ya que de otra suerte el reo no quedaria de hecho à disposición del Delegado, como el precepto de que se trata ordena:

Considerando que á esta facultad en el Dalegado de ordenar la deten-cióa, como medio único de cumplir la disposición legal, corresponde necesarismente la obligación en los encargados de las cárceles o depósitos de recibir y custodiar à los detenidos por orden del Dalagado, cumpliendo al hacerle sei no solamente la obligación que queda explicada, sino también la mas terminante y explicita que el párrafo final del ar-ticulo 62 de la misma ley impone A todas las Autoridades civiles y militures, agentes de la Autoridad é individuos del Resguerdo de prestar el suxilio que les sea reclamato por las Autoridades encargades de la persecución de los delitos y fultas de controbando y defendación:

Considerando respecto à la se guoda de las indicadas cuestiones que al derecho de los Delegados de Hotenda para detener il los presun tos reos de los delibos defluidos en la ley de 3 de Septiambre da 1904, conado entiende que por las circunstancias que en el hecho conourren existe el temor de que el bocul pado se issutreiga á la acción de la ley, tiene como limite necesario al señalado en elart. 4.º de la Constitución del Estado, segúu el que e ond detenido aerá puesto, ac. libertad ó

ectregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatio horas siguientes al acto de la datección:»

Considerando que esta precepto ne obetstational se halla señaledo en la ifinea divisoria entre las atribuciones de los poderes judicial y ejacutivo para garantia y defausa de los derechos de los ciudadanos, y de ese precepto hay que partir como suppasto necesario ante la imposibilidad de ampliar las atribuciones de los Delegados en este orden, por otra parte, ampliación que por otra purte careceria de verdadera razón fundamental, puesto que la misma ley de 3 de Septiembre de 1904 excluye de sa competencia el conocimiento del aspecto penal de los bachos, limitándola á sus consecuencias administrativas;

Considerando que de todas suer tes la dificultad consoltada no es tes los aperable, y la solución se halla en la miema ley que se trata de aplicar, entendiendo rectamente sua dispusiciones y relacionándoles con el precesto constitucional citado:

Considerando que el art. 87 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 co dispone que la Janta al ministrativa; para concer del hecho, haya de renoires transcurridos tres dias desie la detención del presente receiva en el plazo de tres dias seña-lacido, por tento, el plazo míximo, pero ne el minimo, que puede ser de veinticuatro horas o menos, pasando los actecedentes el Juzgado con tiempo suficiente para que esta pada adoptar las melidas que sean necesarias el efecto de conservar baja en tume dista nacionad y poder la persona del inculsado:

Considerando que si pur las oir cunstancias que concurrir en en el caso, no pudiera celebraren la jucta en el plazo que queda indicado, todavia puede utilizarsa otro medo para cuosagguir el fin que se gersi

gue, procurando la instrucción de las diligencias judiciates por medio de una desuncia, que pue la firma-lar el mismo Delegado de Hacienda como funcionario encargado de la persacución y descubrimiento de esta clase de delitos, ó bien el Abogudo del Estado, á quien especialmente se encomienda que formane tales denuncias por el art. 91 de la tan repetidamente citad ley de 3 de septiembre de 1904;

de septiembre de 1804;
S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Conteccioso, se ha servido receiver, con caricter general, la consula del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, disponiendo la adopción

de las regles sigmentes:

1.º Que los Delegados de Hacienda tienen el correcho y auc la
obligación, en su caso, de ordenar
que van decenidas los prestutos
reos de delitos definidos en ley de
3 de Septiembre de 1904; debiendo
haner vaier su autoridad cuendo los
Jefes de cárceles ó depósitos se nieguen à racubi. à las que son objeto
de sus órdenes de detención.

2.º Que esta detención no paede prolongares por més de 24 horas, en cuyo piezo precurarán los Delegados reunir la Junta administrativa al efecto de pasar al Juzgado los antecedentes con tiempo suficiente para que no se interrumpa el aseguranciento de la persona del detenido; y

3.º Que si por las circonstancias del caso no pudiere reunirse la lunta a el indica lo piezo de veinticastro horas, deberá requerirse el suxilio de la Autoridad judicial, formulando el Abigudo del Estado la correspondiente conuncia.

De Real orden lo digu a V. I. para su conocimiento y demán efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907. — Osma. Sr. Subsecretario de esto Ministerio. (Gassia del dia 27 de Julio.)

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

INSPECCIÓN I.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1906 á 1907, aprobado por Real orden de 30 de Agosto de 1906

SUBASTAS DE PASTOS

De conformidad con lo configurado en el mencionado plan, se sacan a segunda enbesta les aprovechamientes de pastes en los terrence llamados e Puertos Pirencicosa que se detallan en la siguiente rejación. Las subastas es celebrarán en la Casa Consistorial de Lulin, en los dias y haras que en la misma relación se expresan, riguendo, tanto para la celebración de estas estos, como para la ejecución de les aprovechamientos, a más de les cisposiciones generales de la 187 de Montes vigente, les especiales preveniales en los plugos de condiciones facultativas que fuerou publicados para el año fotasta seterior en los Botatians Oriotates túmeros 133 y 134, correspondientes a los dias 8 y 10 de Noviembro de 1905.

CUADRO DE SUBASTAS

Ayuntamientos	Número del mente en el Ca- tàlogo	Pertenencia	Denominación de los pastaderos	Número y el a se da ganado s			TASACIÓN	Fecha y hora de la celebra- ción de las subastas		
				Lanar	Cabrio	Cabilar.	Pesetas	Mes	Dia	Hora
Lill:	452	1	Sasarón. Campomusile. Valporquaro. Los Requejives. Peñanáscobo. Laugreo.	800 400 1.000 2.400	16 8 16 24	8 10 4 10 11 10	544 320 794 1.858	Agostu Idem Idem Idem Idem	26 26 26	

Oviedo 6 de Agosto de 1907. - El Inspector accidental, Ricardo Acabal.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personules

Circular

En la Real orden que por la Dole gación de Hacienda de esta provin cia se publicó en este periodico offcial, correspondiente al dia 19 de Julio ultimo, dando à conocer el dia que dio princípio la recandación por el concepto que sirve de epigrafe à la presento, se disponia también que cel descrepto del importa de les cédules a les clases actives y pasivas, jornsleros, porticipes de cargas de justicia y demas perceptores de haberes del Tesoro publico, se rea-lice el 2 de Septiembre signiente al estisfacerles los haberes del mes

En su consecuencia, esta Tesore ría, no obstante lo prevenido en el transcrito precepto legal, ha creido conveniento recordar à los Habilita-dos de las distintas Depaudencias del Estado, para su cumplimiento dentro del actual mes, la obligación en que están aquéllos de presentar en esta Dependencia, y por duplicado, las oportucas relecimaes. con oficio autorizado por el Jele de la Oficina respectiva, en la forma siguiente:

- Número de ordez
- Nombres y apellidos.
- Estado.
- Regidebaie. Sueldo integro que disfruta. Close de la cédule.
- Su importe.
- Recergo trensito: in.
- Idem municipal. 10. Total.

Cuyo detalle se expreserá à continusción de cada relución por medio de un resumen que autorizara el Ha bilitado respectivo, y con el sello de la Dependencia.

Lo que esta Oficina se apresura a poner en conocimiento de los señores Habilitados para su cumplí miento.

León 9 de Agosto de 1907 -El Terorero de Hicienda, R. Figuerola.

Don Rafael Larsiis y Booquer, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifice: Que constituida la Junta de gobierno de esta Andioncia con arregio à lo que praviene el art. 33 de la ley del Jurano, se procedió en audieucia pública al sorteo para la formación de las lietas definitivas de los jarados que han de actuar y conocer de las causas de au competencia durante el próximo año de 1908; quedando formadas, tunto las de cabezas de familia como las de capacidades, con los individuos que por partidos judiciales á continusción se expresso:

Partido judicial de Ponferrada

Cabecas de familia y vecindad

- D. Antonio Fernández, de Bembibre
- D. Fernando Pérez, de idem D. Alonso Cristobal, de Cabillos
- D. Jerónimo Fernandez, de Ponfesbatt
- D. Victoriano Prada, de Ozuela
- D. Agustin Pérez, de Toreno
- P. José Vicente, de Priaranze D. Miguel Rodriguez, de Debesas

- D. Fernando Arias, de Rimor D. Benito Carrera, de Toral
- D. Juan Alvarez, de Castrillo
- Pedro Moran, de Turienzo D. Miguel Garcia, de Espinoso
- D. Santi go Mayo, de Lazado
- D. Antonio Velesco, de Rodanillo
- D. Augel Fierro, de Borrenes D. Domingo Lopez, de Viñalce
- D. Luis Arias, de Arlanza
- D. Vicente Gouzález, de Bembitre D. Demingo Alvacez, de San Cristobal
- D. Felix Ramos, de Campañana
- D. Angel Pérez, de Fresnedo D. Andres Martinez, de Molinasera D. Antonio Florez, de Valdecañada D. Dictino Martinez, de Columbria
- D. Fernando Martinez, de Ponfe rrada
- D. Maximino Girón, de Campo
- D. Santiego Vergare, de Fuentes D. Francisco Merayo, de Priaranza D. Manuel Dieguez, de Castroquilame
- D. Florentino Alvarez, de Páramo D. Constantino Garcia, de Yeres H. Salvador Fernández, de Penfe
- Cirrada D. Placido Gómez, de idem
- D. José Romero, de idem D. Jan M. Robio, de idem
- D. Julio Casssola, de idem
- D. Ambrosio Macias, de Debesas
- D. Reteben Girón, de Campo D. Alvero López, de Nocedo
- D. Lucas Vega, de Folgeso D. Javier López, de Fresceilo
- Lucas Alvarez, de Carucedo
- D. Ramón Corest, de Cabañas
- D. Bourficio Arias, de Villaverde
- D. Padro Rio, de Espinoso D. Nicolás Pérez, de Bembibre
- b, Feliciano Alvarez, de San Ro-ត នៃវេត្ត
- D. Clemente Gómez, de Rodanillo D. Emilio Fernández, de Borrenes
- D. Adriano Arias, de Rodanillo Emilio Martinez, de Bambibra
- D. David Fernandez, de Calamocos D. Esteban Cuellas, de Cobrana
- D. José Carrera, de Forna D. Baltasar Arroyo, de Frescedo
- D. Laureano Merayo, de La Riboca
- D. Elisco Peral, de Ponferrada D. José Bodelón, de idem D. Janquin Lonez, de Toral
- D. Ramon Alvarez, de San Andrés D. Victorino Soto, de San Lorenzo
- D. Manuel Mandez, de Castroquilame
- I), Luciano Gareia, de Puente de Domingo Flórez
- D. Bermenegildo Herrero, de Salas D. Pedro Garnelo, de Columbrianos
- D. Mannel Barrios, de Debeses D. Domingo Martinez, de Ponfe-
- D. Fidel Garcia, de Fresnedo
- D. José Riesco, de Lagüelles D. Santiago Fernandez, de Con-
- gosto Reque Barrero, de Lombilio
- D. Venancio Fara, de Banifilore D. Fortugato Garcia, de Viñales D. Benigno Bernázosz, de San Ro-
- D. Millán Meraye, de Alveres D. Francisco Castellano, de San Ro-
- D. Miguel Diez, de Atlanza D. Francisco Manjerio, de Com-
- plado D. I uess Seco, de Cabañas-Raras
- B. Juan Perpandez, de Carnosdo
- D. Domingo Pérez, de La Fiaña D. Patricio Garcia, de Presnedo D. Anssimo Carbajo, de Folgoso
- D. Lorenzo Alvarez, de Nocedo

- D. Adriano Rodriguez, de Poufertada
- D. Fernando Carrera, de Toral
- D. Silvino López, de Ponferrada D. Victoriano Gómez, de Princanza
- D. Juan B. Delgado, de Puente D. Ricardo Vou, de Rimor
- D. Jacinto Palacios, de Ponferrada D. Clodesindo Fernández, de San
- Andrés D. Cirisco Franco, de Debesas
- D. Dictino Aloneo, de Motinageca
- José Garcia, de Francedo
- D. Pedro Rodriguez, de Congosto D. José M. Posada, de San Pedro
- D. Juan Rodriguez, de Rapidos)
- D. Fernando Alvarez, de Vifiales D. Autonio González, de Loseda
- D. Antonio Alogio, de Bambibre D. Gregorio Alonso, de idem
- D. Fernando Velasco, de Rodanillo D. Santos Carrera, de Lombillo D. Tomás Palacios, de Calamocos
- D. Cesáreo Marqués, de Cabillos D. Nemesio Carrers, de Santa Eu-
- la lta D. Leonardo Suárez, de Igüeña
- D. Benito Barba, de Debesas D. Pernsodo Pérez, de Ponferrada D. Lino Nieto, de idem
- D. Pedro Pacios, de Rimor
- D. Gabino Herrero, de Salas
- D. Autonio Velseco, de Fresno
- Cristóbal Alvarez, de Vegas D. Primitivo Villadiego, de Ponfe-
- RDBIT D. Francisco M. Calvo, de Colum.
- bringes D. Santiago Alonso, de La Ribera
- Valentin Fercandez, de Carucedo
- D. David Román, de Posada
- D. Manuel Pérez, de Salas D. Mateo Palacios, de Bembibre
- D. Aporés Pérez, de San Roman
- D. Antonio Vallinas, de Alvares
- D. Eusebio Palacios, de Bembibre D. Telesforo Tahoces, de Lombillo
- D. Magnel Corral, de Almázcara. D. Santiago Murqués, de Cabañas
- Rarcs D. Gerardo Velasco, de Castrillo
- D. David Castro, de Ponfercada D. Iguacio Garcia, de idem
- D. Jeronimo Raimundez, de Prinfpuza
- D. Mequel Farinne, de Salas D. José M. Fierro, de San Esteban
- D. Banigno Oviedo, de Yeros D. Fantiago Fernandez, de Ponfe-
- D. Nicomedes Castro, de idem
- D. José Fierro, de Rimor
- D. Menuel Igereta, de Selas D. Sauciago Alvarez, de Bembibre
- D. Agustin Pérez, de San Roman Alejandro Arias, de Lazado
- D. Higinio Fernández, de Llamas
- D. Desiderio Lamilla, de Bembibre D. Daniel Garcia, de Fresnedo
- D. Jusé González, de Pusate D. Nicasio A. Alvarez, de Páramo D. Antonio Rodriguez, de Santalia

Capacidades

- D. Primo Núnez, de Bembibre
- D. Bernardino Villar, de Cubillos D. José Reguera, de Castropodame
- D. José Elacias, de Debesse D. Jerónimo Merayo, de Priaranza D. Ramun de Cobo, de San Juan
- D. Cristobal Beneitez, de Primont D. Robustiano Vallios, de San Es-
- teban D. Pedro de la Mate, de Pradilla D. Toribio Diaz, de Villar
- D. Vicente Tehoces, de Villanueva D. Silvestre Vidal, de San Pedro
- D. Guillermo Prada, de Castroqui-

- D. José Salis, de Santalia
- D. José Carrer», de Villalibre D. Manuel Feijo, de Ponferrada
- D. Manuel Alvarez, de Rimor D. Cayetano Fernández, de Ponfe-
- D. Constantino Rodriguez, de No-
- cedo D. Victorino Alvarez, de Tembrio
- D. José Marai, de Carnoedo
- D. Carlos Vega, de Congosto D. Augel Barredo, de Castropodame
- D. Angel González, de Bembibre
- D. Lorenzo Garrido, de La Granja D. Tomás Fernández, de Vinales
- D. José Saco, de Cabañas-Raras
- D. Sebastián Alonso, de L. Ribera D. Bernardo Rodriguez, de Poufe-
- D. José Vuelta, de Toral D. Ramon M. Conejo, de San Lo-F8020
- D. Nicolás Fernández, de Paradela D. Benito Fermindez, de Robledo D. Juan Fernández, de Castroqui-
- D. Domingo Rodriguez, de Santa
- **然Lucia**
- D. Aogel Buitren, de Toreno D. Vita Ganzález, de Tambria I). Mariano Gallardo, de Valdefrancoa
- D. Francisco Valcarce, de Villa-
- D. Simón Merayo, de Priarar 23 D. Teodoro Quiroga, de Ponferrada
- D. Pedro Radriguez, de idem D. César Udieda, de Campo
- D. Antonio Gómez, de Columbria-0.08
- D. Antonio Pacho, de Ambaesguss
- D. Francisco Villares, de Bembibre D. José B. Vuelta, de Prada
- D. Autonio Alonso, de Molinaseca
- O. Heracio López, de Ponferrada D. Simón Núñez, de San Andrés
- D. Carlos Suarez, de Puente
- D. Francisco Rodriguez, de Sorbeda D. Juan R. Perez, de San Esteban
- D. Cayo Buitron, de Toreno D. Angel Pereira, de San Esteban
- D. Hipolito Oviedo, de San Pedro D. Victor Cobs, de San Juan
- D. Bernardo Prada, de Santalia
- D. Manuel Fernandez, de Toral
- D. Eloy Goozález, de Ponferreda
- D. Ezequiel García, de Rodrigatos
- D. Santiago Arroyo, de Fresuedo D. Roque Marques, de Congosto D. Antolin Alvarez, de Viloria
- D. José Vegs, de Silvan D. Rufino Gonzalez, de Cubillinos
- D. Esteban Prieto, de Tombrio
- D. Roque Blanco, de Omeñica D. Damian Vergare, de Ponferrada
- D. Andrés Prada, de Santalla D. Francisco Lépez, de Villalibre D. Autonio Estébanez, de Villa-
- D. Refael Gutierrez, de San Este.
- ben D. Victor Tahoces, de idem D. Dimas Cubero, de Bembibre Y para que conste y tenga efecto su publicación en el Botstin Oriozal de la provincia, expido la presente en León à 30 de Julio de 1907.—Ra-

fael Laraña. - V. B. : El Presidente. Pablo Burgos. AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Valdevimbre

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes à un semestre de 1899 à 1900, 1900 y 1901, es hallan expusstes al público su esta Secretaria por términe de quince dise, à contar desde la publicación de este anuncio en el Boterin Oficial de la provincia. En cuyo plazo pueden exami narias los contribuyentes da este Municipia y formular por escrito las observaciones que encontraren con formes á derecho.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161

de la ley Municipal.

Veldevimbre 8 de Agosto de 1907 -El Alcalda, Pablo Ordas.

Alcaldia constitucionai de Ponterrada

Fijadas deficitivamente las coende este Ayuntamiento correspondientes a 1902, 1903 y 1904, as anuncian expuestas al público en esto Secretaria por término de quince dias, à los efectos del último parrafo del art. 161 de la ley Municipal.

Ponferrada 8 de Agosto de 1907. -Maouel Vega.

Alcabita constitucional de San Andrés del Rabanedo

Se hullan terminadas y expuestas al público por término de ocho días en la Secretaria do este Ayuntamiento, las cuentas del Pósito de Fereal, correspondicates al año de 1906. Durante dicho plaza los vecinos de este Municipio pueden examinarias y formular las reclamacio nes que crane oportunas; pasado que sea no serou stendides.

San Andrés del Rubanedo à 6 de Agosto de 1907.-E: Alcalde, Ma nuel Santos.

JUZGADOS

Requisitoria

Don Pedro Martinez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido Por la presente cito, liamo y emplazo a Jeronimo Blanco Expósito y a Lazaro Gomez Meriuo, de 38 y 23 años de edad, respectivamente, no turales de Lomba y Saldaña, y cuvo actual paratero se ignora, para que dentro de diez dies, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Ma drid, comparezcan en este Juzgado instructor, ó as constituyan en la cárcel del omitido con el fin de hacerles saber la pena para ellos soli-citada por el Sr. Fiscal es causa que centra ellos se siguió por hurto; bajo apercibimiento, eo otro caso, de serdeciarados rebuldenydo pararles el periorcio a que hubiere lugar.

Al pronio tiempo, ruego y encargo á todas las antoridades y agentes de la policia judiciel, proceden d la busca, captura y conducción de dichos sujetos, si fueros, habidos, a la expresada cárcal, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciemiento criminal.

Dada en Biibao à 3 de Agosto de 1907 .- Pedro Martinez .- D. S. O., Lic. P. Antonio Martinez.

Don Autotio Pérez Alvarez, Juez municipal de Turcia.

Hago saber: Que para hacer pago à D. Antonio Marcos Delgudo, veci no de Turcia, de la cautidad de sesenta cun: tales de trigo que fué condenado a satisfacerle D. Isidoto González Martinez, de ignal vecindad, en diligencies de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, se vende en pública sub-setu, como de la propiedad del Isidoro, la finca siguiente:

Una tierra, trigal, regadia, situa-

da en término de Turcia, al sitio del Carrizal, de dos celemines, o sean tres áreas, doce centiáreas: linda Oriente, otra de Andrés Martinez; Mediodia, otra de Nicolas Martinez; Poniente, el mismo, y Norte, otra Julia Fernandez; tasada dicha de D fince en doscientas cincuenta pe-

El remate tendrá lugar el día treinta del actual, à las diez de la meñane, en la audiencia de este Juzgado, sito en Armellada, casa del que proves. No se admitira u posturas que no cubran las dos terceras partas de la tassción. Para tomor parte en la subasta será preciso que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación: v por último, se advierte que no existiendo titulos de propiedad de la finca embargada, será de cuenta del compredor la habilitación de los mismos, debiendo de conformarse con la certificación del acta de remute Dede en Armellada, Distrito de

Turcie, o siete de Agosto de mil povecientos siete. - Antonio Pérez. -El Secretario habilitado, Agustin

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE SALAMANÇA

Junta de los Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teologie; dos para la de Filosofia y Letras, sección de Letras; des para la de Ciencias, sección de Quimicas, y una para la de Medicina, pertene-Cientes todas à los antiguos Colegios Mayores de ceta ciudad, los jóvenes que deseen optar à ellas dirigiran sus solicitudes documentadas à la presidencia de esta Junta, deutro del térmico de veinta dies, à contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del nouncio presente, que, para mayor publicidad, so insertara también en los Bolstines Off. ciales de las provincies.

Los ejercicios daran principio en esta Universidad el die 16 de Saptiembre oroximo venidero, a la hora y on a! local que se anunciarán pre Viamente en el tablón, de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como in naturaleza de los mismos y las principales derechos y obligacio... de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los articulos del Regismento de la Institución, que à continuación so copier:

Art. B. Las pensiones de loc Colegios serán exclusivamente para las carveres universitarias que determinen sus fandaciones, y para los estudios de segunda enseñacza que atenacen A las mismas: v tanto éstus como equéllas se seguirán pre cisamento en Salamanca, cuando puodon cursaise con valor academi. co en los establecimientos de leuseñenza do diche ciudad.

Art. 13. Para ser admitido à la oposicion se requieren les condicio

tes siguientes: Ser español, bijo legitimo, católico y de busoa conducta moral y religiosa. 2.* Ser I

Ser Bechiller con nota de so bresaliente on al ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda lu becs, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes à las becas de Teología que hubisren hecho en Seminario los siudidos estudios, no se les exigirs el grado de Bachiller; paro debarão tener una tercer parte de nut-s de meritiasimus y ninguna de suspenso ao los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primaro consistirá en contastar de palabra á tres preguntas sacados à la sperte de Cada upa de las asigcaturas de la segunda coseñanza, correspondientes à la sección resocctive.

El seguado, el desarrollar por escrito, sia libro y con aisismiento de tres horas, un tama propio de la segunda enseñanza, que será el mis-mo para todos los upositures de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, na ejercicio práctico. consistente ea una traducción del latin para los opositores en la sección de Letras, y on la resolución de un problema de los estudios corres. pondientes a la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se dis tribuirán los opositores en ternas, hacientose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se per mitira à los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarà à los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los autos y carácter en general de todos lus ejarcicios, quedarán en cada caso a la prudenta discreción del Tribunal que juzque las oposiciones, teniendo en cuenta los figes de las mismes y las condiciones de instrucción en que se su

pone à les aspirantes. Art. 16. Les ejercicies de les opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la unrobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada escción una lista

numerada. Art. 17. Las becas recaerán procisamenta en los que ocupea los primeros números de estas listas, en relación con les vacantes; y si alguno de los que hubieran de teuer boca dejase por cualquier capa, de posesionarse de ella, será llumado a reemplas rie el núme o s guiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimiemo, si alguno da los aspirantes agraciados no se hallare matricutado en la Facultari de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya habil para hacerio, se le reservarà la beca hasta el curso siguiento. Fuera do este casu, ei agraciado que en el piszo de cuarenta y cinco dias no se presentase à tomar posesión de su bees, sin hance obtenido progrega para ello, se entonderà que le renna cia.

Art. 18. Para entrar en posesióu de las becas de los Colegios Mayores es condición procisa hallarso matrionlado en la Facultad correspondiente, y si esta existiese en la Uni versidad os Selamanes, hace: en ella la matricula, o trasladuria untes do la posesióa.

Art. 33. Los becarios de los Co legios Mayores tendrán los deroches signioutes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada à las becas en general (xctualmente es de dos preetas diarise por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que curson, con sujeción a lo que so prescribe en el art. 7.

El de que se les costee por la Institución el titulo de Licenciade en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de ex pedición y sello, cuando obtavieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con ignal noasignaturas de su correra.

3.º El de ser persionados con cuatro pesetas diaries durante los nueve meses de curso para hacerles estudies dei Doctorado en la Universidad Contral, si, además dehallerse en el caso anterior, prue-ban tener conocimientos del inioma. francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la lostitución el títule de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cunado obtençan la nota de sabresa. liente on lus asignaturas de este na-

riodo y en los ejercicios del grado; y 5.º E. ser subvencionados con la suma de enstro mil pesetas para. hacer un visia científico al extrenjero, cuya duración no baje de un año, cuando havan obtenido el titulo de Doctor según el caso anterior, 7 pruebon, además, tener conocimiento subciente del iniome del pais adoude pretendan is para hacerel viaje con provecho.
Art. 34. Las obligaciones de los.

becarios de estos Colegios serán:

Matricularse operturamente en las usignaturas en que deban ha-

Asistir puntualmente d ans clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

Examinarse do las asignatu ras de su matricula en los ordinarios de Junio.

Verificar sus grados denticdel curso mismo en que se terminen los estudios de cada perioso.

. . Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca. los. resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secreturia de la Institución; destro de los primeros quince dies del mes de Octubre, les matricules de les asignaturas que les corres-pandiere ourser en el año. Les residentes fuera ocreditaria par medio de cartificado la misma circunstancia, ao incluyéndose en cómina ni à nuce ni à otres mientres esi no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarles residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secreteria de la l'estitución, note dei domicilio ca que habiten, y podrau ser obligades à combiarie, el no vivieres con su familia, cuando asi lo cesa aportano la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente au conducta."

Para los efectos del ert. 58, número 4.", del Regiamento de la Icatitución, se expendrán al público en el tabloa de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramisatos de becarios.

Salamanca 31 de Julio de it-07.-El Rector de la Universidad, Presidenre, Miguel de Unamuno -Por el Vocal Sacratavin, Agustic Monteja-

Imp, de la Diputación provincial

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido conde-nados á pena aflictiva.

Tercero. Los que habiendo sido condenados a otras pe-nas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente ha-ber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como responesbles directos ó subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, o estén á su instancia autorizados administrativamente pera implorar la caridad pública.

Art. 4. Son elegibles para el cargo de Diputado a Cortes y Concejal todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticiuco años, que gocen todos los derechos ci-

Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia per la ley organica Municipal y disposiciones complementarias en le que ne se oponga à les preceptes de esta ley. Art. 5.° El hecho de no figurar como elegible en las lis-

tas electorales no quita capacidad al que con arregio à esta la debiera disfrutar de ella, obligando inicamente al que en tai caso se hallare à justificar antes de la toma de possesión del cargo que reune las condiciones que esta ley exige para

Mediante la misma justificación de so especidad podrá ser validamente elegido quien no figure en las listas como

Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado à la misma prueba expresada en los párrufos aute-

Art. 6.º Son condiciones indispensables para ser admittdo como Diputado en el Congreso las signientes:

Primera. Requir les cualidades requeridas en el art. 29

dedes obteres o pattonales, con tal que todas ellas estén do-miciliadas en la capital de la provincia. ciones untingen bete mues de cultate interectual à de Rocieo pescadores; de Ateneus, Academias, Liceos y ottas Asociabraderes, ganaderes, comerciantes, industriales, meresules (Sabildos, Hermandedes o Asociaciones de propietation, la-Quinto. El Jefe provincial de Estadística dependiente del Instituto Geografico.
Sexto. Los Presidentes de Sociedades Econômicas de Amigos del Pets, de Camergio de Camergio de Egricoles, de

Cuarto. Un Vocal, elegido por la Junta provincial de Be-formes Sociales, que en ningun caso podrá ser el Presidente

de gobietro de su Colegio de Abogados.
Tercero. Los Deceanos de los Colegios Motariales, ó el Motario mús abilgno con residencia en la capital de la proviocia en que no exista Colegio.
Viocia en que no exista Colegio.

Segnede. Los licence de los respectives Chégics de Abogados, Jos licence de los respectives Chégics de Abogados, y donde ésics no estra feren colegiados, residente en gado com más aces de ejecticio de la profesión, residente en la localidad, entre los que parteen les dos primetes cancies, la localidad, entre los que parteen les dos primetes cancies. En la profesión de la Junta. En la profesión de la Junta de configence de la Universión de Abogados de la Junta. hays on le capital, el Director del Instituto general y técnice, Seran Vocales de las Juntas provinciales: Primero, El Sector de la Universidad, y cuando no la

Junta Contral, ristronco, dentro de ma Juntas o Corporaciones respectives. El Presidente de la Resi Academia de Ciencias Morales Morales Morales desempeda. Politicas y el dol Instituto de Reformas Societes desempedar in por este orden las innciones de Vicepresidente de la lung por este orden las innciones de Vicepresidente. concepto due aperesca primeramente designado, actoendo por los demás conceptos las personas que le signa, por oiden Cuendo en una misma persona recaiga més de uno de los curgos enumerados, sólo podrá ser Vocal de la Junta en el cion y surisprudencia. Sexto: El Director del Institute Geografico y Estedistico.

El Presidente de la Real Academia de Legisla-Cuarto. Quinto. El Decano del Colegio de Abogados de Madrid El Rector de la Universidad Centrel. Tercero.

BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN de la Constitución el dia en que se verifique la elección en el

distrito electoral.

Segunda. Haber sido siegido ó procismado electo con a:reglo á las disposiciones de esta ley y á los del Reglamento del Congreso.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo el dia en que se verifique la proclamación.

Cuarta. No estar comprendido en niuguno de los casos

que establece la ley de Incompatibilidades.

Las condiciones para poder ser admitido como Concejal se determinarán por los preceptos de la respectiva ley Orgánica Art. 7.º Están incapacitados para ser admitidos como Di-putados, auaque hubiesen sido validamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendides en alguno de los casos que determina el art. 8.º de esta ley.

Segundo. Los contratistas de obras o servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia o del que se costeen con tonces que bessaue, un la superiorie de teles contrates tengan Municipio, los que de resultes de teles contrates tengan de interés propin contra la Admipendientes reclamaciones de interés propio centra la Admi-pistración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito o circunscripción en que se haga la obra o servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un são antes en el Distrito ó circunecripción en que la elección se verifique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombra-miento del Gobierno, é ejercido función de las carreras judicial y fiscal, aun cusado fuera con caracter de interinidad ó sustitución, autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Dirotados que darante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales, y los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de Re-clutamiento y Resmplazo.

Se exceptúan los Ministros de la Coroca y los funciona. rios de la Administración central.

Las indepacidades a que sa refiere este num. 3, se limitaran à les votes amitides en el distrite è en la circunserirEl Presidente de la Real Academia de Ciencias Seran Vocales de la Junta Central: пвұпа

nicipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que los susti-En ping da caso podran ser Presidentes de les Juntes mu-

de pro, el de mayor edad. come Presidente el Juez manicipal, y en donde hubiere mas Sera Presidente de les Juntes manicipales un Vocsi de la Junte local de Reformas sociales, designado por ella si elec-to. Donde no se hubieren constituido estes Juntes sotuara Lag Palmas.

de la Palma, y le última por el Presidente de la Audiencia de be a point of the statement of the statement of the secondary part of the secondary of t

En les Baleeres se instalara la Junta en tres voccionue:

buneles, y en las demás, por el Presidento de la Audiencia bunal Supremo; las provinciales, por el Presidente de la Au-dionola territoriel, en las cepitales donde existen cette. -irT leb etnebiaers le roq shibisers presidente del Trimismes devignen.

Les Juntes celebrarán sus sesiones en los locales que ellas permanente, sundue varien las personas que bayan de cons-

qua les ecomienda la presente ley.

La Junte Central residir e ni Médrid; les provinciales, en
les capitales de provincia, y has municipales en les sabezes
les capitales de provincia, y has municipales en les sabezes
de les térmices municipales. Todes elles tendran caracter
de les térmices municipales.

Estes Jantas entenderen también de los demás seuntos de une Junts centrel y en relación con Juntas provinciales de une Junts de de denominarán del Censo electoral.

BOTELÍN OSICIVE DE EVELEGAMOIN DE FEON

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ción adonde alcancen la autoridad ó functones de que baya estado investido el Diputado electo.

Si resultare por virtud del descuento de dichos votos con minoris el proclemado electo, se apulará la elección. Cuarto. Los fencionarios judiciales y fiscales de la juris-

Charto. Los turcinarios jouiciarios y ascesse de anjuncidicción ordicaría, en todos sus grados y categorias.

Les causes de locapacidad, en lo que á los Concejales se roflere, serán los anteriormente enumeradas, con las modificiales de la concentración de la concent caciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones

de este cargo, establegas la ley respectiva.

Art. 8.º En cualquier tiempo que no Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas co el art. 7., se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismos cansar, si no sa opusiere à elle la ley Orgànica que rija en la

materia.

Art. 9. El cargo de Diputado à Cortes es gratuito y voluntario, y sa podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la ejaución por el Congreso.

TÍTULO II

Del Censo electoral

Art. 10. Para ejercer al derecho á votar en elecciones de Diputados à Cortes y Concejales, es indispensable estar inscrito como elector en el Conso electoral, que es el regis-tro público en donde constan el nombre y los spellidos paterno y materno, si los tuvieses, de los ciudadanos españo les calificados con el derecho de sufragio.

El censo, sujeto à rectificación anual, se repoyarà totalmente cada diez años.

El censo electoral es uco mismo para alacciones de Dipu-

tados i Cortes y de Concejales. Tiene caracter de registro oficial público, y deberá exhíbirso y ponerse do manificato gratuitamente á quien la pro-

art. 11. El Instituto Geografico y Estadístico formatá, custodiara y rectificara el censo electoral, bajo la inspección BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Ray de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Del derecho electoral

Articulo I. Son electores para Diputados á Cortes y Concejules todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pieno goce de sus derechos civiles, y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos acos al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejérci-tos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hailen en las filas.

Lo mismo se establece respecto de los que se encuentran en condicioces samejantes dentro de otros Cuerpos ó institatos armados dependientes del Estado, de la provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos à disciplios militar. Art. 2° Todo elector tiene el derecho y el deber de vo-

tar en cuantes elecciones figien convucadas en en distrito. Quedaran exentos de ceta obligación les mayores de seten-ta años, el Ciern, los Jueces de primera instancia en aus res-portivos partidos y los Notarios públicos en el tarritorio del Colegio Lotarial donde ejerzan sus funciones,

Art. 3." No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayen sido conde-nados a les penas de inhabilatación perpetua para derechos